

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 00277 00
ACCIÓN:	LESIVIDAD
DEMANDANTE:	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACION ahora UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-
DEMANDADO:	LUZ MARINA YEPES JIMENEZ
ASUNTO:	Resuelve solicitud, no repone.

Mediante escrito presentado el día treinta (30) de agosto de 2013, la apoderada de la parte demandante solicita al Despacho revocar el auto del veintiocho (28) de agosto de 2013 notificado por estado del día siguiente, en el cual se decreta el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

Expresa la apoderada como motivos de su inconformidad que en el presente proceso se consignaron los gastos de notificación desde el día veintidós (22) de agosto de 2013 y como prueba de ello allega el recibo de consignación al Juzgado.

Procede el despacho a resolver los recursos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. establece:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
 2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 3. ***El que ponga fin al proceso.***
 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 6. *El que decreta las nulidades procesales.*
 7. *El que niega la intervención de terceros.*
 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)” (negrillas fuera del texto)*

Así las cosas se tiene que la providencia recurrida del VEINTIOCHO (28) de agosto de 2013 pone fin al proceso, por lo que de conformidad con el numeral tercero del artículo 243, en cita, es susceptible de recurso de apelación.

Observa el Despacho que en el escrito del recurrente no se interpuso recurso de apelación contra dicha providencia, con lo cual la impugnación no esta interpuesta en debida forma razón por la cual no es procedente reponer dicho auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: No reponer el auto del día veintiocho (28) de agosto de 2013, por el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN*

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 19 de septiembre de 2013 Fijado a las 8:00 A.M.

JULIETH OSORNO SEPULVEDA
Secretaria